



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0106/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, contra la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco contra la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. TSE-036-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Este fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Raquel Sierra Valdez<sup>1</sup> el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en las personas de sus integrantes, los señores Claritza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani (en sus respectivas calidades de presidenta y vocales de dicho órgano), y de la señora Santa Ángela de Jesús Santana (en su calidad de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa). A dicha acción de amparo de cumplimiento se adhirió el interviniente forzoso, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez<sup>2</sup>, mediante instancia recibida por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

El texto del dispositivo de la referida Sentencia de amparo núm. TSE-036-2013, reza como sigue:

*Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, incoada por la parte accionante, señora Raquel Sierra Valdez, en su calidad de Sub Directora de la Junta Distrital de Cabarete; contra la parte accionada Junta Distrital de Cabarete, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, en la persona de sus integrantes, Claritza Ruiz, presidenta y los vocales Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancasanni y la señora Ángela de Jesús*

<sup>1</sup> En su calidad de subdirectora del Distrito Municipal de Cabarete.

<sup>2</sup> En su calidad de director del Distrito Municipal de Cabarete.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana, presidenta de la Sala Capitulada de la Alcaldía de Sosúa, por haber sido hecha conforme a la Ley.*

*Segundo: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del art. 44, letra “b” de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones, planteada por la parte accionada, señores Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez, presidenta y vocal de la Junta Distrital de Cabarete, a través de sus abogados, Dres. Pedro Virgilio Balbuena y Rolando Martínez; a la cual se adhirió el interviniente forzoso, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez a través de su abogado, Dr. Ramón Núñez, en razón de que este Tribunal ha determinado que el citado art. no es contrario a la Constitución de la República.*

*Tercero: Rechaza, los medios de inadmisión de la presente acción de amparo de cumplimiento, planteados por los accionados: señores Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez, a la cual se adhirieron los señores Ángela de Jesús Santana y el interviniente forzoso, Gabriel Antonio Mora Ramírez, director de la Junta Distrital de Cabarete, fundamentados dichos medios: a) por falta de calidad de la parte accionante; b) por el art. 108, por las causales contenidas en los literales “d” y “e” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como también los medios de inadmisión planteados por el Abogado de la señora Ángela De Jesús Santana, de conformidad a lo previsto en el art. 108 letra “f” de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y por violación a los arts. 102, 103 y 112 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones; y el art. 165 de la Constitución de la República, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento; y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas en la Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, de fecha 24 de octubre del año 2013 y la Resolución 12-13, de fecha 29 de octubre del año 2013, emitidas por la Junta Distrital de Cabarete, por ser violatorias al art. 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.*

*Quinto: Ordena la suspensión del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, en sus funciones de Director de la Junta Distrital de Cabarete, hasta tanto intervenga sentencia definitiva al fondo en el proceso que se le sigue, por presunta violación a los arts. 166, 167, 169, 170, 171, 172, 262 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y 145 de la Constitución de la República.*

*Sexto: Dispone que la señora Raquel Sierra Valdez, en su calidad de Sub Directora de la Junta Distrital de Cabarete; sea juramentada y asuma, de manera provisional, la función de Directora del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, hasta tanto culmine el proceso judicial penal contra el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez.*

*Séptimo: Impone a los señores Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez, en sus respectivas calidades de presidenta y vocal de la Junta Distrital de Cabarete, Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, un astreinte de cinco mil con 00/100 Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Octavo: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del art. 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Noveno: Ordena la notificación de la presente decisión a la Tesorería Nacional, Junta Central Electoral y Liga Municipal Dominicana, a los fines correspondientes. La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

La indicada sentencia de amparo de cumplimiento, núm. TSE-036-2013, fue notificada a la parte correcurrida, señora Raquel Sierra Valdez, a requerimiento de las partes corecurrentes, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, mediante el Acto núm. 55/2014, instrumentado por el referido ministerial Marcos Wilkins Díaz<sup>3</sup> el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014). Sin embargo, no consta en el expediente de la especie notificación a las demás partes correcurridas, Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en la persona de los señores Lorenzo Roberto Sancassani y Elio Antonio Gutiérrez (vocales de dicho órgano) y a la señora Santa Ángela De Jesús Santana (presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los corecurrentes, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento contra la mencionada Sentencia núm. TSE-036-2013, mediante

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013). Dichos correcurrentes invocan como sustento de su recurso que, en la impugnada Sentencia núm. TSE-036-2013, el juez de amparo violó en perjuicio de estos, por una parte, el derecho a la presunción de inocencia y a su participación política; y, de otra parte, los principios de legalidad, de separación de poderes, de interpretación irrazonable de la norma aplicable y de proporcionalidad. Los correcurrentes igualmente invocaron la violación de precedente del Tribunal Constitucional.

El indicado recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Raquel Sierra Valdez y Lorenzo Roberto Sancassani, a requerimiento de las partes correcurrentes, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, mediante el Acto núm. 55/2014<sup>4</sup> del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014). Se observa que no consta en el expediente de la especie la notificación de dicho recurso a las partes recurridas, señor Elio Antonio Gutiérrez (en calidad de vocal de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete) y a la señora Santa Ángela De Jesús Santana (en calidad de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa). Empero, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, esta omisión carece de relevancia, en vista del criterio sentado al respecto por este colegiado en las Sentencias TC/0006/12, de veintiuno (21) de mayo, TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, TC/0038/15, de nueve (9) de marzo, TC0240/15, de veintiuno (21) de agosto, TC0096/16, de trece (13) de abril, y TC/0155/16, de cuatro (4) de mayo.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundó esencialmente la referida Sentencia núm. TSE-036-2013, en los argumentos siguientes:

*Considerando: Que el legislador ha establecido como una de las funciones de los subdirectores (as) sustituir en el cargo a los directores (as), cuando éstos sean suspendidos o tengan que separarse del cargo por cualquier otra causa y que esta sea por un período de más de quince (15) días, tal y como lo dispone la Ley Núm. 176-07, en su art. 80, modificado por la Ley Núm. 341-09: “El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director (a). A su vez, le acompañara un subdirector (a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (...)”. Lo que significa que en ningún caso puede el Tesorero del cabildo sustituir en sus funciones al director de la Junta del distrito municipal de cabarete, Municipio de Sosua, Provincia San Felipe de Puerto Plata, como alega la parte accionada.*

*Considerando: Que al establecer la ley la posibilidad de suspensión por otras causas y la sustitución temporal por la subdirectora elegida, ante la imputación de un crimen o delito en los casos que contra el funcionario municipal se haya dictado prisión preventiva, arresto domiciliario o se haya iniciado el juicio del fondo, no constituye una vulneración a los derechos invocados por la parte accionada, ya que la suspensión no prejuzga la decisión que en cuanto al fondo puedan tomar los tribunales correspondientes, pues se trata de una medida revestida de provisionalidad; todo lo contrario, la suspensión como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida cautelar pone al funcionario enjuiciado en el proceso penal en condiciones de emplearse con mayor tiempo para preparar sus medios defensas.*

*[...] Considerando: Que en ese sentido, es oportuno señalar que el art. 80 de la Ley Núm. 176-07, fue modificado por el art. 3, de la Ley Núm. 341-09, el cual dispone que: “El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director (a). A su vez, le acompañará un subdirector (a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (...)”. Por lo que, a partir de la modificación del art. 80, la única persona con calidad para sustituir al director suspendido, interviniente forzoso en el presente proceso, Gabriel Antonio Mora Ramírez, lo es, por disposición de la ley, la subdirectora, hoy accionante, Raquel Sierra Valdez, tiene aptitud para incoar la demanda en amparo de cumplimiento, a los fines que se cumpla con la disposición legal que le atribuye el derecho de sucesión a director en funciones, hasta tanto el elegido director pueda asumir las funciones nuevamente.*

*Considerando: Que asimismo, la parte co-accionada, Santa Ángela de Jesús Santana, también presentó un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones de los arts. 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07 y del art. 165 de la Constitución de la República.*

*Considerando: Que es criterio de este Tribunal que las disposiciones de los arts. 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07, no son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que al tratarse de un caso relacionado con la materia electoral, es evidente que este Tribunal es el competente conforme el art. 74 de la Ley Núm. 137.11, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone: “Los tribunales o jurisdiccionales especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

*Considerando: Que más aún, el art. 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: “Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el Tribunal Electoral o Contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”. Por tanto, en virtud de las disposiciones de los textos legales previamente citados, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo resultar improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Considerando: Que más aún, es oportuno señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento lo que busca es que la Junta de Vocales de del Distrito Municipal de Cabarete cumpla con un mandato de la ley, en el presente caso con el art. 44, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, lo que demuestra que la acción en cuestión deviene admisible por esas razones. En efecto, es por las disposiciones establecidas en el art. 42 de la Ley Núm. 176-07, que el legislador fijó la competencia del Tribunal Superior Electoral para dilucidar todo lo relativo a las aptitudes personales en el desempeño de su cargo de los funcionarios electos por el voto universal y dejado a cargo de los Tribunales Administrativos todo lo referente a los demás funcionarios designados de forma administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el art. comentado inicia con la palabra “procede”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión la determina el concejo de regidores. (Sentencia TSE-030-2013)*

*[...] Considerando: Que del examen del caso que nos ocupa, este Tribunal es de criterio que no se justifica la actuación de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 21 de octubre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el Auto de Envío a Juicio Criminal Núm. 00358/2013, remitió a juicio de fondo el expediente de Gabriel Antonio Mora Ramírez, por presunta violación a los arts. 166, 167, 169, 170, 171, 172, 262 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y 145 de la Constitución de la República y que el 23 de octubre de 2013, la accionante, Raquel Sierra Valdez, mediante el Acto Núm. 1065-2013, intimó al Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, para que procediera conforme a las atribuciones que le confiere el art. 44 de la Ley Núm. 176-07, pero esta junta, mediante actuaciones al margen de la ley, se negó a suspender a Gabriel Antonio Mora Ramírez como director y a la designación de la subdirectora Raquel Sierra Valdez en su lugar.*

*Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del art. 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que el Juez de la Instrucción ordenó la apertura a juicio contra Gabriel Antonio Mora Ramírez, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete debió reunirse y suspenderlo en sus funciones de director; en consecuencia, la actuación de la citada junta deviene en un atentado a la legalidad a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho, como es el dominicano.*

*Considerando: Que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que haga posible el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento y más aún, no sólo existe un proceso penal en curso, sino que los órganos judiciales apoderados han emitido actuaciones, como un Auto de Apertura a juicio, mediante el cual se envía a Gabriel Antonio Mora Ramírez al juicio de fondo; por lo que, conforme al texto del art. 44, literal b), la suspensión procede tan pronto se haya dado inicio a dicho juicio, cuya audiencia está fijado para el día 23 de enero de 2014, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.*

*Considerando: Que el Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez de la decisión de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, adoptada en su Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante la cual decidió rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones de director del distrito municipal de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez.*

*[...] que en tal virtud, la decisión adoptada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, en su Sesión Extraordinaria Núm. 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante la cual decidió rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones del director del distrito municipal de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, está afectada de nulidad, por contravenir las disposiciones de la Constitución y la ley; en consecuencia, corresponde al órgano establecido tomar dicha decisión, ya que si lo hace un órgano incompetente, la misma deviene en ineficaz, siendo los arts. 44 y el 80 (modificado por la Ley Núm.341-09), de la Ley Núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, lo suficientemente claros en este aspecto de cuál es el órgano competente;*

*Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el art. 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.*

*Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal declara la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contenida en el acta de su Sesión Extraordinaria 11-13, numeral “6”, del 24 de octubre de 2013 y la Resolución 12-13, del 29 de octubre de 2013, mediante las cuales acordó rechazar la solicitud de suspensión en sus funciones del director del distrito municipal de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, por las mismas ser contrarias a la Constitución de la República, los tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano y las leyes internas vigentes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos de las partes corcurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes corcurrentes en revisión, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, solicitan el acogimiento de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. TSE-036-2013. Basan, principalmente, su recurso en los siguientes argumentos:

a) *Que [...] el presente caso permitirá que el Tribunal Constitucional defina los siguientes aspectos relevantes para la interpretación de constitucional:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a).- Clarificar los criterios de admisibilidad del amparo de cumplimiento cuando se interpone con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo que ha sido adoptado en ejercicio de potestades que demandan una ponderación concreta.*

*b).- Establecer criterios en torno a la violación del principio de legalidad por interpretación irrazonable de la norma infraconstitucional aplicada para asegurar la supremacía de la Constitución y la integridad del ordenamiento jurídico.*

*c)- Definir el alcance del principio de separación de poderes y los límites que tiene las autoridades jurisdiccionales para subrogarse en las competencias de autoridades administrativas,*

*d).- Fijar el criterio de aplicación de la presunción de inocencia en relación el derecho fundamental a la participación política respecto de la procedencia de la suspensión de los funcionarios municipales electos por voto popular (Art. 44 de la Ley núm. 176-07).*

*b) Que [...] el Tribunal Superior Electoral rechaza que la presunción de inocencia puede ser aplicada fuera del ámbito de la jurisdicción penal. De modo que éste determinó que la presunción de inocencia no sirve de fundamento para cuestionar la constitucionalidad de “una medida prevista por el legislador, que ordena apartar al funcionario del ejercicio de sus funciones para las cuales fue elegido por los ciudadanos hasta tanto se le conozca el proceso penal por ante la jurisdicción correspondiente”.*

*c) Que [...] esta minusvaloración de la fuerza expansiva de la presunción de inocencia no permite que el TSE pueda analizar, desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una perspectiva constitucionalmente adecuada, la validez de la disposición legal que permite suspender temporalmente de sus funciones a funcionarios municipales de elección popular, ni atemperar el rigor de su aplicación en los casos concretos que son sometidos a su consideración. Por ello, después de rechazar la aplicación del principio de presunción de inocencia en su ámbito jurisdiccional, el Tribunal Superior Electoral entiende que la suspensión provisional en funciones de cualquier funcionario municipal contra quien se haya ordenado el envío por ante jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de la libertad, constituye una regla automática e ineludible que ha aplicar el Consejo de Regidores o la Junta de Vocales, según se trate de un Municipio o un Distinto Municipal, tan pronto comprueben que se ha iniciado el juicio de fondo, ya que la reunión de éstos órganos edilicios ha sido prevista como un mero trámite, pues las causas de suspensión no son objeto de discusión por estar previstas taxativamente en la ley.*

*d) Que [...] el criterio del TSE ignora abiertamente que la participación política constituye en sí misma un derecho fundamental de configuración convencional. La base normativa de este derecho es el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el inciso 2 de la precitada disposición convencional, que goza de rango constitucional en el país (Art. 74.3 de la Constitución), establece la necesidad de “condena, por juez competente, en proceso penal” como garantía contra la suspensión o privación arbitraria de los derechos políticos de las personas, que incluyen los derechos a elegir, a ser elegido y a ejercer cargos públicos de elección popular. De manera que a la luz de la Convención Americana solamente puede suspenderse o privar a una persona de sus derechos políticos después*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que ésta haya sido condenada, como producto de un proceso judicial ajustado a las garantías del debido proceso penal. Admitir, por tanto, que un funcionario municipal electo quede suspendido automáticamente de sus funciones por el solo hecho de que contra él se haya dictado apertura a juicio supone una clara afectación del derecho fundamental a la participación política en relación con la presunción de inocencia.*

e) *Que [...] el TSE deja de lado que toda medida precautoria que implique la afectación de derechos fundamentales debe ser ponderada y determinada en el caso concreto, pues admitir que funcionario municipal de elección directa sea suspendido automáticamente en sus funciones por el solo hecho de que contra él se haya ordenado apertura a juicio penal supone aplicar anticipadamente con carácter general y sin la necesaria ponderación concreta los efectos naturales que para éste implicaría una sentencia penal de condena. De manera que la única forma de compatibilizar el principio de presunción de inocencia, en relación con el derecho fundamental a la participación política, con la posibilidad de suspender en sus funciones a un funcionario municipal electo por voto popular, de conformidad con el art. 44 de la Ley Municipal, es exigiendo que la autoridad municipal competente de pronunciar tal suspensión pondere en buen derecho (caso por caso) si procede o no la suspensión en funciones por causa de apertura a juicio penal.*

f) *Que [...] en definitiva, suspender de sus funciones a un funcionario municipal de elección popular por causa de haberse aperturado en su contra juicio de fondo, no puede ser un mero trámite como ha pretendido el TSE, sino que dicha decisión debe ser precedida de la necesaria ponderación de los intereses en tensión en el caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreto. Asumir que esta medida precautoria o cautelar es de aplicabilidad ineludible y automática cuando se ordena la apertura a juicio penal no solo supone un riesgo institucional de consecuencias imprevisibles para el sistema democrático (que no excluye posibles manipulaciones del sistema penal), sino que atenta contra al principio de presunción de inocencia en relación con el derecho fundamental a la participación política. Por esto, el Tribunal Constitucional. está llamado a producir una interpretación conforme que asegure la aplicación constitucionalmente adecuada de la medida establecida en el art. 44 de la Ley Municipal.*

*g) Que [...] el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en una vulneración al principio de legalidad y la separación de poderes por una irrazonable interpretación de la normativa aplicable al caso (tanto la procesal como la sustantiva), lo que en definitiva ha supuesto una desviación de poder. Esta imputación no constituye una simple discrepancia con la interpretación jurídico-procesal llevada a cabo por el Tribunal Superior Electoral acerca del amparo de cumplimiento, sino que demostraremos, en expresión de la Corte Constitucional de Colombia, que éste “le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene (contraevidente), es decir, deriva interpretativamente una norma jurídica que no se desprende del marco normativo que ofrece la disposición aplicable al caso, vulnerando de esta manera el principio de legalidad” o bien que “le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad (ii, 1) contraviene postulados de rango constitucional o (ii.2) conduce a resultados desproporcionados” (Sentencia T-1096/ 12 de 18 de diciembre de 2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Que [...] *el primer yerro que comete el Tribunal Superior Electoral desde la perspectiva ahora planteada fue interpretar erróneamente las disposiciones legales que regulan la admisibilidad del amparo de cumplimiento. En efecto, éste entendió que “la presente acción de amparo no procura de manera exclusiva la nulidad de un acto administrativo, sino que procura la protección de un derecho fundamental, el cual se ve afectado por un acto de una institución y como consecuencia de esa violación es que se solicita la nulidad de la referida disposición administrativa”. E igualmente expresó que “en el presente caso no se está demandando el ejercicio de potestades discrecionales, sino que el amparo de que se trata tiene su base jurídica en una disposición legal de obligatorio cumplimiento, la cual no deja ningt2n margen a la discrecionalidad”.*

i) Que [...] *una cosa es exigir a la administración que cumpla un deber omitido, y otra muy distinta es cuestionar la validez de un acto que ha emitido por considerar que afecta un derecho fundamental. De manera que, en la especie, a través de un amparo de cumplimiento se ha sustanciado en realidad un amparo ordinario, con la gravedad de que el TSE no se ha limitado a anular los actos que considero vulneradores de los derechos fundamentales de la accionante, sino que éste se ha subrogado en la competencia del órgano edilicio, y ha adoptado directamente una decisión que, en todo caso, escapaba a sus poderes como jurisdicción de Amparo, en inobservancia de un precedente del Tribunal Constitucional, corno veremos más adelante.*

j) Que [...] *la sentencia del Tribunal Superior Electoral que impugnamos contiene una ratio decidendi errónea y manifiestamente irrazonable, que afecta los derechos fundamentales de los recurrentes en revisión constitucional al no tomar en consideración que la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipal establece que la autoridad competente para determinar la procedencia de la suspensión en funciones de un funcionario municipal de elección popular es Consejo de Regidores o la Junta de Vocales, según se trate de un Municipio o una Junta Municipal, y en modo alguno el Tribunal Superior Electoral. Esto evidencia un claro supuesto de desviación de poder, pues con tal decisión el TSE ha invadido arbitrariamente la esfera de facultades que la ley garantiza a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete.*

k) *Que [...] el TSE está consciente de que la ley ordena que “cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a ejecutar su obligación, y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse”, pero opta por “atemperar” el mandato legal en razón de la supuesta “reticencia” de la autoridad edilicia en cumplir el mandato de la ley. No ha existido tal reticencia, pues en la especie la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete conoció oportunamente la petición que se le hiciera acerca de la suspensión en funciones de Gabriel Antonio Mora Ramírez y, ponderando principios constitucionales como la presunción de inocencia, decidió no conceder la suspensión. Al admitir el pretendido Amparo de Cumplimiento el TSE entró en el examen de una cuestión respecto de la cual el propio Tribunal Constitucional se ha encargado de establecer que el Amparo no es la vía pertinente, sino la jurisdicción administrativa para examinar de manera profunda casos que requieren la interpretación de los actos administrativos y una aplicación específica (Sentencia T/01 91/13, de fecha 23 de octubre de 2013).*

l) *Que [...] la actuación que ha realizado el Tribunal Superior Electoral constituya una desviación de poder, que ha nulificado la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia que la Ley 176-07 asigna a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete. Una cosa es anular un acto considerado ilegal, y otro muy distinta producir materialmente un acto administrativo que corresponde a otra autoridad, entrando en una materia que corresponde controlar por la vía contencioso-administrativa y no por el Amparo de Cumplimiento. Si el Tribunal Constitucional admite como válido que el Tribunal Superior Electoral pueda avocarse a decidir directamente lo que corresponde a otras autoridades públicas el principio de separación de poderes quedaría reducido a un simple enunciado constitucional desprovisto de eficacia.*

*m) Que [...] como puede ser apreciado por la simple lectura del texto que precede, la fundamentación que ofrece el Tribunal Superior Electoral en relación al punto que le fue propuesto no satisface el estándar mínimo para que pueda ser calificada como fundamentación razonable, lo cual por si solo es una violación al debido proceso del recurrente, por cuanto vulnera su derecho a obtener una decisión fundada en derecho. Por otro lado, la fundamentación ofrecida pone de manifiesto la inconstitucionalidad del precepto contenido en el art. 44 de la ley 176-07, si se lo interpreta (como lo hizo el tribunal) en el sentido de que desde el mismo momento en que contra un/a sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el consejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*palabra procede, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador.*

n) *Que [...] las leyes que regulan derechos fundamentales deben ser razonables, y también debe ser razonable la interpretación que se hace de ellas 3. En la especie aunque el precepto contenido en el art. 44 de la ley 176-07, no es razonable y por tanto inconstitucional, por violación a uno de los límites a la restricción de los derechos fundamentales establecido por el art. 74.2 de la Constitución, los jueces tampoco se han esforzado por realizar una interpretación conforme a la Constitución del texto indicado, dejando establecido que el juicio de proporcionalidad de la medida está a cargo del Consejo de Regidores, el cual tiene la facultad, según el caso, de determinar la procedencia o no de la suspensión del funcionario concernido, El Tribunal Superior Electoral se limitó a poner de manifiesto el significado doctrinal del Principio de Proporcionalidad.*

o) *Que [...] sobre el particular ha tenido la oportunidad de expedirse el Tribunal Supremo español al indicar que la suspensión es una medida excepcional o extrema, y que desde el punto de vista formal, este juicio de razonabilidad implica necesariamente que el acto que declare la suspensión deba ser motivado y la falta constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva 4. El vicio de inconstitucionalidad de la norma atacada se centra en el hecho de que supuestamente ella debe aplicarse de manera automática. En materia de restricción de derechos fundamentales no pueden existir normas de aplicación automática, En todo caso, existe una exigencia constitucional que aquel llamado a aplicar la norma restrictiva de derechos realice una ponderación de los intereses en juego a los fines de aplicar la norma al caso concreto. No es constitucional la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación que no permita al intérprete distinguir un caso concreto de otro. Sobre el particular es singularmente ilustrativa una decisión de fecha 14 de octubre de 2009, emanada del Tribunal Supremo de España que estableció que la suspensión provisional de un juez o magistrado no se puede acordar de manera automática como consecuencia de la adopción de una resolución judicial en un proceso penal, sino que exige comprobar si tal medida de suspensión es necesaria para evitar que el juez continúe ejerciendo la función jurisdiccional.*

**5. Hechos y argumentos de las partes correcurridas en revisión de amparo de cumplimiento**

Tal como se ha indicado, el presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento fue interpuesto contra la señora Raquel Sierra Valdez (en su calidad de subdirectora del Distrito Municipal de Cabarete), los señores Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani (en sus respectivas calidades de vocales de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete) y la señora Santa Ángela De Jesús Santana (en su calidad de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa). En su escrito de defensa, la correcurrida, señora Raquel Sierra Valdez, solicita, en síntesis, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, alegando violación a los arts. 95 y 97 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, requiere el rechazo del recurso y la confirmación de la referida Sentencia núm. TSE-036-2013.

En este orden de ideas, la indicada correcurrida presenta al respecto la argumentación que, de forma resumida, se expone a renglón seguido:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre los medios de inadmisión**

a) Que [...] *el Acto de Notificación del depósito del Recurso de Revisión indicado, viola los arts. 97 de la Ley 137/11, por cuanto, no fue notificado a las demás partes" en el plazo no mayor de cinco (5) días que establece la Ley, sino de 20 días laborables, extemporáneamente, en violación del art. citado y de la TC-15-2012, ya citada. Además, tampoco se notificó a las demás partes" intervinientes en el proceso, por cuanto fueron parte de él, los señores Elio Gutiérrez, Vocal de la Junta Municipal de Cabarete y Angela de Jesús, Presidente del Concejo de Vocales del Municipio de Sosúa.*

b) Que [...] *la Ley requiere que se haga constar en forma clara y precisa, "los agravios causados por la decisión impugnada" y, no han sido establecidos en forma clara y precisa en cuanto al señor Gabriel Mora y, menos aún, en cuanto a la recurrente Clarita Ruiz Ciriaco, requisitos, todo: imprescindibles, conforme a la Norma procesal, por lo que dicho recurso no cumple las reglas básicas y requisitos para admisión y, en consecuencia, es inadmisibile.*

**Sobre el fondo del recurso de revisión**

c) Que [...] *la Constitución y la ley regulan una serie de bienes jurídicos, de principios y derechos, sin que ninguno de ellos sea absoluto, organizándonos para la convivencia en una sociedad que por un lado, garantice los derechos individuales y por el otro, preserve las garantías que requiere la sociedad, por ese motivo, todo asesino, incluso confeso, todo ladrón, es por abstracción legal, inocente, hasta que resulte condenado en forma definitiva, empero la sociedad le impone, prisión preventiva, fianzas para garantizar su presencia en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, etc, asimismo, a un desfalcador, se le considera "inocente y no se le destituye, empero sería un absurdo, dejarle continuar administrando los fondos públicos, que la Cámara de Cuentas ha determinado, que sustrajo en sumas escandalosas.*

d) Que [...] *el régimen de inhabilidades y suspensiones municipales, no es único de República Dominicana, está presente en todo el continente, en España, de donde los recurrentes citan jurisprudencia y, en los Estados Unidos, sin que en ninguna de esas naciones, con su aplicación, se vulneren los derechos políticos de elegir y ser elegidos de los ciudadanos.*

e) Que [...] *si bien la participación política, no figura en el listado de derechos fundamentales establecidos en la Constitución dominicana a partir del art. 37, esa, no es la discusión, el tema es otro. Gabriel Mora, el suspendido Director, hasta tanto sea condenado irrevocablemente, puede elegir y ser elegido, porque en la legislación electoral y en la normativa constitucional, no le está prohibido, sin embargo, no es un derecho fundamental, ni una obligación ciudadana, ocupar cargos públicos, que es de donde la ley, le ha suspendido. El TSE, no le canceló la cédula de identidad y electoral ni le incluyo en un listado de quienes no pueden elegir, simplemente, ordeno dar cumplimiento conforme a la ley a un mandato positivo de esta, de carácter temporal.*

f) Que [...] *en ninguna parte del mundo se interpreta que una suspensión, por cuestiones penales, administrativas y disciplinarias, afecta el ejercicio de los derechos políticos, por el simple hecho de que, los derechos fundamentales de la persona se ejercen en el marco de la sociedad y, sin desmedro de estos, priman los de la sociedad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admitiendo, que un ciudadano, al aspirar a funciones públicas admite la restricción de ciertos derechos, de manera libre y voluntaria.*

*g) Que [...] en resumen, a través del Recurso de Amparo de Cumplimiento, se solicitó al tribunal ordenar a dos vocales remisos, el cumplimiento del artículo 44, literal b, de la Ley 176/09: en el curso de los debates fueron incorporadas dos resoluciones, la numero 11 del 24 de Octubre y la No. 12/13 del 29 de Octubre, en ambas se conoce, sin haber sido puesta en agenda, la solicitud de suspensión y, en ambas se rechaza, sin haber convocado con el plazo establecido en la ley para sesiones extraordinarias, a los fines de que estuvieran presentes todos los vocales, de ahí, básicamente, surge su nulidad, que es independiente de que lo sea, además, por ser contraria al art. 44 de la Ley de Organización Municipal, como estatuye el TSE.*

*h) Que [...] los recurrentes, en sus desvaríos, declaran que una cosa es exigir a la administración que cumpla un deber omitido y otra muy distinta es cuestionar la validez de un acto que ha emitido", para empezar, los tribunales no "exigen", ORDENAN, tal y como dispone el artículo 110, numeral b) de la Ley 137/11 por demás, el amparo de cumplimiento no surge por las resoluciones de rechazo, sino por el incumplimiento de la ley, la nulidad de estas -que planteamos deviene, del incumplimiento de la ley en el régimen de sesiones extraordinarias, que establece un plazo para las convocatorias, la publicación de la agenda y la convocatoria a todos los vocales, ninguno de cuyos requisitos se cumplió, como indicamos en el párrafo anterior.*

*i) Que [...] en relación con este medio, que debe ser rechazado, por improcedente, el TSE simplemente, como dispone la ley, ORDENO, la suspensión del Director y, fue la Junta de Vocales, con sus TRES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MIEMBROS, el órgano que en fecha 23 de Diciembre del 2014, JURAMENTO a la Subdirectora Raquel Sierra, luego de SUSPENDER, a unanimidad, al Director Gabriel Mora, conforme demuestra la Certificación expedida por el Secretario de la Junta, de la Resolución 13/13, adjunta. De igual manera, siendo que el Auto de Envío, no es sujeto de apelación, en fecha 27 de Diciembre del 2013, la Corte de Apelación de Puerto Plata procedió a DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Apelación en contra del Auto de Envío a Juicio, conforme sentencia adjunta. El Fondo del proceso inició su conocimiento el pasado 23 de Enero del 2014, conforme certifica la Secretaria de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, también adjunta, en consecuencia, al momento de notificar su Escrito los recurrentes, esta errada afirmación carece además de objeto.*

*j) Que [...] el TSE estatuyó, correcta y debidamente motivada, sobre la excepción planteada; la proporcionalidad como principio, impide, independiente de los tratados que prohíben la pena de muerte, dar muerte al reo de robo, pero no impiden enviarlo a la cárcel; en este caso, el Director, no fue destituido, en virtud de la presunción de inocencia, empero, es proporcional y corresponde al interés público, suspender en funciones, puesto que cada mes, como se demostró en audiencia, consume más del 70% del presupuesto municipal en egresos que van a su bolsillo, en los renglones siguientes: a) pago de préstamos que hace a través de terceros, fuera del sistema bancario de RD\$ 10.0 millones al 7% mensual a nombre de su hermano y 3% por ciento mensual, a nombre de asociados, entre ellos, el ultimo de RD\$ 3.0*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*millones recibido en efectivo por él, a nombre del cabildo, b) pago de nómina cuyos cheques cobra personalmente, de los cuales el 60% de los empleados no existen, c) pago de su propio vehículo, arrendado al cabildo, d) renta del local del cabildo, propiedad suya a través de su esposa, e) pago de combustible en estaciones que han negado haberle servido crédito o realizado ventas al ayuntamiento, f) préstamos en efectivo a cooperativas que no existen, el ultimo autorizado por un millón para regalía y fiestas de diciembre pasado.*

k) Que [...] *la utilidad y el objeto del Recurso de Revisión, vemos que carece de objeto, que no es viable, tal y como estableció esta alta Corte cuando ha sido ejecutada la decisión atacada o tomada por la autoridad competente la medida que le dio origen al recurso de amparo de cumplimiento Con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Superior Electoral el 28 de Noviembre del 2013, la Junta de Vocales, por su propio imperio, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley decidió, SUSPENDER al señor Gabriel Mora, mediante Resolución 13-13 del 23 de Diciembre, decisión adoptada por la totalidad de los vocales y a unanimidad de votos, incluido el voto de la señora Claritsa Ruiz Ciriaco, recurrente en revisión, quien en su condición de Presidenta de la Junta de Vocales tomó el juramento a Raquel Sierra.*

En cambio, los correcurridos indicados a continuación no presentaron escrito de defensa; a saber: los señores Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani, así como la señora Santa Ángela De Jesús Santana. Sin embargo, reiteramos al respecto la precisión procesal anteriormente indicada.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Véase lo precisado en el párrafo *in fine*, epígrafe 2 de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento figuran, principalmente, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia del Auto de apertura a juicio núm. 00358/2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata contra de señor Gabriel Antonio Mora Ramírez,<sup>6</sup> el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Fotocopia del Auto de apertura a juicio núm. 00728/2013, dictado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Fotocopia del Auto de fijación núm. 00728/2013, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Fotocopia del Acto núm. 240/2017, instrumentado por el ministerial Antonio Durán,<sup>7</sup> el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
6. Fotocopia de la Resolución núm. 09-12, emitida por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

<sup>6</sup> En calidad de director del Distrito Municipal de Cabarete.

<sup>7</sup> Alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Fotocopia del acta de la sesión extraordinaria núm. 10-12, celebrada por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
8. Fotocopia de la certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
9. Fotocopia del Acto núm. 1065-2013, de veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).
10. Fotocopia del certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Sosúa a favor de la señora Raquel Sierra Valdez, en calidad de subdirectora, el nueve (9) de julio del año dos mil diez (2010).
11. Fotocopia del Acta de la sesión extraordinaria núm. 11-13, celebrada por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).
12. Fotocopia de la Resolución núm. 12-13, emitida por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
13. Fotocopia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).
14. Fotocopia de la solicitud de exclusión presentada por la señora Raquel Sierra Valdez ante el Tribunal Superior Electoral, a favor de la señora Santa Ángela De Jesús, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Fotocopia de la intervención voluntaria presentada por Fundación Justicia y Transparencia, Inc. el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
16. Fotocopia del Acto núm. 1195/2013, de veintidós (22) de diciembre de dos mil trece (2013).
17. Fotocopia de la certificación emitida por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Raquel Sierra Valdez, en su calidad de subdirectora del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en las personas de sus integrantes, los señores Claritza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani (en sus respectivas calidades de presidenta y vocales de dicho órgano), y la señora Santa Ángela de Jesús Santana (en calidad de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa), ante el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha accionante perseguía los objetivos siguientes: el cumplimiento del art. 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios<sup>8</sup>; la suspensión provisional en sus funciones del

<sup>8</sup> Esta disposición reza como sigue: *Artículo 44.- suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

*Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Gabriel Antonio Mora Ramírez (en su calidad de director del distrito municipal de Cabarete); la nulidad del acta de la sesión extraordinaria núm. 11-13, celebrada por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete<sup>9</sup>; así como de la Resolución núm. 12-13 emitida por la indicada junta el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013); con el objetivo de lograr que la junta del indicado distrito municipal la designara como directora sustituta. A la indicada acción de amparo de cumplimiento se adhirió posteriormente el interviniente forzoso, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, en su indicada calidad de director municipal, mediante instancia recibida por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo de cumplimiento descrita mediante la Sentencia núm. TSE-036-2013, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), y ordenó lo que sigue: la nulidad de la indicada Acta núm. 11-13 y de la referida Resolución núm. 12-13; la suspensión del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez en sus funciones de director del Distrito Municipal de Cabarete<sup>10</sup>; la juramentación provisional de la señora Raquel Sierra Valdez (en su calidad de subdirectora de del Distrito Municipal de Cabarete) y la asunción provisional de esta última en ese cargo hasta la culminación del proceso judicial penal seguido contra el indicado señor Gabriel Antonio Mora Ramírez. La indicada alta corte también impuso a los señores Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez<sup>11</sup> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión.

*Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En casos de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.*

<sup>9</sup> De veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> Hasta la intervención de sentencia definitiva al fondo en el proceso que se le sigue, por presunta violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 262 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, y art. 145 de la Constitución.

<sup>11</sup> En sus respectivas calidades de presidenta y vocal de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la sentencia antes descrita, los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud del artículo 185.4 de la Constitución y de los arts. 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
  
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>12</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>13</sup>

c. En la especie, se ha comprobado la interposición del recurso de revisión por los correcurrentes, los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013). Sin embargo, en el expediente del presente caso no existe constancia de que a dichos recurrentes les haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a quo* o hayan tomado conocimiento efectivo de la misma, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse que aún sigue abierto<sup>14</sup>. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de

<sup>12</sup>Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo; entre otras.

<sup>13</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, cuatro (4) de julio, entre otras.

<sup>14</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0623/15, de dieciocho (18) de diciembre, TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre, y TC/0468/17, de seis (6) de octubre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

favorabilidad,<sup>15</sup> se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del indicado recurso de revisión.<sup>16</sup>

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 requiere la inclusión en el recurso de *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, así como hacer *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>17</sup>. En este sentido, de una parte, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran entre las páginas 1 y 3 de la instancia en revisión; y, de otra parte, los correcurrentes en revisión, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, exponen en su indicada instancia<sup>18</sup> las razones en cuya virtud el juez de amparo erró al considerar procedente la acción de amparo de cumplimiento para tutelar los derechos fundamentales invocados en la especie, provocando una alegada violación a su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. A la luz de ese argumento, esta sede constitucional estima satisfecho el indicado presupuesto procesal de admisibilidad y se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, señora Raquel Sierra Valdez, sin necesidad de incluir esta medida en el dispositivo de la presente sentencia.

e. A su vez, el art. 97 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes del proceso en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su interposición. Al respecto, la

<sup>15</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce o ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

<sup>16</sup> Véase las Sentencias TC/0135/14, de treinta y uno (31) de julio, TC/0485/15, de seis (6) de noviembre, TC/0764/17, de siete (7) de diciembre, entre otras.

<sup>17</sup> Véase las Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio, y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>18</sup> Particularmente entre sus páginas 12 a la 34.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida señora Raquel Sierra Valdez solicita la inadmisión del recurso de revisión en cuestión al considerar que se incumplieron las citadas disposiciones en detrimento de las partes recurridas. Sin embargo, este colegiado ha sido constante en considerar que en el referido texto no se indica a quién incumbe la obligación procesal de notificar el recurso. En este orden de ideas, tratándose de un recurso de revisión constitucional (que tiene naturaleza de orden público), resulta de rigor la realización de dicha actuación procesal por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

f. En efecto, conforme a la configuración de la referida Ley núm. 137-11, tanto el presente recurso de revisión, como la instancia mediante la cual este último fue interpuesto, deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este colegiado; o sea, que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados intervinientes la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.<sup>19</sup> En este tenor, al encontrarse esta obligación supeditada a la secretaría del tribunal de donde provino la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional considera que no se le puede atribuir esta falta a la parte recurrente; más aún, cuando el derecho de defensa de las partes recurridas no ha sido lesionado (al haberles sido notificada el recurso de revisión de la especie) y haber tenido la oportunidad de depositar su escrito de defensa sobre el caso. Este colegiado estima, en consecuencia, que procede a rechazar este medio de inadmisión, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0346/18, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. Continuando con los demás presupuestos procesales de admisibilidad, y tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>20</sup>, solo

<sup>19</sup> Véase la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre.

<sup>20</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, ostentan calidad procesal admisible, pues fungieron como accionados en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. En cuanto al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, de acuerdo con el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>21</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>22</sup> esta sede constitucional lo estima satisfecho, fundándose en su interés de desarrollar sus precedentes en cuanto a la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para ejercer el control de legalidad de actos administrativos. Por tanto, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Luego del estudio del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud acogerá parcialmente las

<sup>21</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

<sup>22</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones de los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco (correcurrentes en revisión), respecto a la revocación de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

a. Según ha sido indicado, el presente caso se contrae a una revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco contra la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Raquel Sierra Valdez<sup>23</sup> contra la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en las personas de sus integrantes, señores Claritza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani;<sup>24</sup> y, además, contra la señora Santa Ángela De Jesús Santana y el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez.<sup>25</sup> Tal como figura anteriormente, dicha acción de amparo de cumplimiento perseguía lo siguiente: el cumplimiento del art. 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; la suspensión provisional en sus funciones del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez<sup>26</sup> y la nulidad del Acta de la sesión extraordinaria núm. 11-13, celebrada por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete,<sup>27</sup> así como de la Resolución núm. 12-13, emitida por la indicada junta, de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

b. En cuanto a los fundamentos adoptados en la recurrida Sentencia núm. TSE-036-2013, para decidir la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, el Tribunal Superior Electoral, considerando al caso que nos ocupa

<sup>23</sup> En su calidad previamente enunciada.

<sup>24</sup> Anteriormente descritos.

<sup>25</sup> En sus calidades ya referidas.

<sup>26</sup> Director del Distrito Municipal de Cabarete.

<sup>27</sup> De veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacionado con la materia electoral, rechazó los medios de inadmisión presentados por las partes coaccionadas, especialmente el planteado por la señora Santa Ángela De Jesús Santana, fundándose en la inaplicación a la especie de los arts. 102, 103, 111 y 112 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y del art. 165 constitucional. La indicada alta corte fundó su fallo en el art. 74 de la Ley núm. 137-11, y en el art. 42 de la referida Ley núm. 176-07, y estimando inaplicables a la especie los arts. 102, 103, 111 y 112 de la última ley indicada y el art. 165 constitucional, bajo las motivaciones que se transcriben a continuación:*

*Considerando: Que asimismo, la parte co-accionada, Santa Ángela de Jesús Santana, también presentó un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07 y del artículo 165 de la Constitución de la República.*

*Considerando: Que es criterio de este Tribunal que las disposiciones de los artículos 102, 103, 111 y 112 de la Ley Núm. 176-07, no son aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que al tratarse de un caso relacionado con la materia electoral, es evidente que este Tribunal es el competente conforme el artículo 74 de la Ley Núm. 137.11, que dispone: “Los tribunales o jurisdiccionales especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

*Considerando: Que más aún, el artículo 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: “Las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el Tribunal Electoral o Contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”. Por tanto, en virtud de las disposiciones de los textos legales previamente citados, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo resultar improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.<sup>28</sup>*

c. Con base en estos razonamientos, el Tribunal Superior Electoral dictaminó su competencia para conocer sobre la acción de amparo en cuestión. Sin embargo, contrario a lo valorado en la citada Sentencia núm. TSE-036-2013, esta sede constitucional entiende que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral. En efecto, la especie no concierne a un asunto contencioso electoral ni a un diferendo interno entre partidos, sino a un acto emanado de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por aplicación de la norma prevista en el art. 72 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*, así como de los Precedentes TC/0177/14, de trece (13) de agosto, y TC/0386/19, de veinte (20) de septiembre.

d. En este tenor, el Tribunal Constitucional estima que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral se fundamenta en que no le corresponde a este

<sup>28</sup> Ver pág. 31, *in fine*, de la indicada Sentencia núm. TSE-036-2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

último conocer sobre amparos de cumplimiento relativos a la ley municipal, a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 214 constitucional<sup>29</sup>, así como en los arts. 13<sup>30</sup> y 27<sup>31</sup> de la Ley núm. 29-11, y de los arts. 114<sup>32</sup> y 75<sup>33</sup> de la Ley núm. 137-11. En este sentido, mediante la citada Sentencia TC/0177/14, este colegiado abordó la cuestión de la jurisdicción competente en asuntos contenciosos municipales de la manera siguiente:

*10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la*

<sup>29</sup> El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

<sup>30</sup> El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
  - 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
  - 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
  - 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.
  - 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
  - 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.
  - 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.
- Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.*

<sup>31</sup> Con relación con los amparos electorales, el art. 27 de la Ley núm. 29-11 establece que: *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.*

<sup>32</sup> Artículo 114. Amparo Electoral. *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. [...]. Artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

<sup>33</sup> Artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

Expediente núm. TC-05-2014-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco contra la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.*

e. Obsérvese, además, que a partir de la Sentencia TC/0386/19 esta corporación constitucional reiteró su criterio antes descrito en la forma que se cita a continuación:

*o. En la especie, la unificación se justifica ante las contradicciones manifiestas entre los precedentes supra indicados (TC/0128/14 y TC/0598/18) respecto a la presente decisión, ante lo cual procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales.*

f. Efectivamente, la inobservancia por la jurisdicción de amparo de los precedentes constitucionales previamente citadas vicia la decisión objeto del presente recurso de revisión por deficiencia motivacional, razón por la que esta sede constitucional revoca la mencionada Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se asentará en el dispositivo de la presente sentencia. Sin embargo, aplicando el principio de economía procesal, no se remitirá la acción de amparo de cumplimiento a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Puerto Plata, sino que procederemos a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio sentado en nuestros precedentes<sup>34</sup>.

## **11. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

Respecto al título indicado en el precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional expone los argumentos que siguen:

a. Tal como se ha previamente expresado, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), la señora Raquel Sierra Valdez, en calidad de subdirectora del Distrito Municipal de Cabarete, presentó una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en las personas de sus integrantes, señores Claritza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani, así como contra la señora Santa Ángela De Jesús Santana (en calidad de presidenta del Concejo Municipal del

<sup>34</sup> Sobre la suerte de las sentencias de amparo dictadas por el Tribunal Superior Electoral al margen de sus competencias, véase TC/0177/14. Sobre el conocimiento del fondo de las acciones de amparo resultantes de la revocación de sentencias de amparo por el Tribunal Constitucional en el marco de recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, véanse TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0181/17, TC/0127/14 y TC/0569/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuntamiento de Sosúa) y el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez (en calidad de director del citado distrito municipal)<sup>35</sup>. Las partes coaccionadas presentaron a su vez sus respectivos medios y argumentos de defensa.

b. En este contexto, la Junta del Distrito Municipal de Cabarete y los señores Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez solicitaron, en síntesis, lo siguiente: 1) la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 44 letra (b) de la Ley núm. 176-07, por violar los arts. 69.3, 69.10, 40.5 y 40.9 de la Constitución, en cuanto a los principios de inocencia y al principio de proporcionalidad; y 2) la declaración de improcedencia la acción en cuestión, por supuesta falta de calidad para actuar de la accionante, pues a la señora Raquel Sierra Valdez no le corresponde sustituir al director de referencia. De su parte, el señor Gabriel Antonio Mora Ramírez manifestó su aceptación a los medios planteados por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete y los señores Claritza Ruiz Ciriaco y Elio Antonio Gutiérrez, por lo que se adhirió a los mismos.

c. En relación con la indicada excepción de inconstitucionalidad, este colegiado ha reiterado la necesidad de valorar las mismas previo a cualquier otro aspecto del proceso<sup>36</sup>. Al efecto, las referidas partes accionadas plantean que el art. 44 (en sus numerales *a* y *b*) de la Ley núm. 176-07, es contrario a la

<sup>35</sup> La indicada parte accionante solicitó lo siguiente:

Primero: Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de amparo de cumplimiento, por haber sido presentado conforme a la Ley 137/11 y ser justo en su fondo.

Segundo: Declarar nula y sin valor jurídico alguno, por ser contraria al artículo 44, literal b de la Ley 176/07, las Resoluciones números 11 y 12 del 2013, de fechas 24 y 29 de octubre de 2013 de la Junta Distrital de Cabarete.

Tercero: Suspender al señor Gabriel Antonio Mora, como Director de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete y disponer que la sub directora Raquel Sierra Valdez, asuma interinamente las funciones, hasta tanto la Justicia se pronuncie en forma definitiva, en relación con el proceso penal abierto al señor Gabriel Antonio Mora Jiménez, pudiéndose juramentar la Sra. Raquel Sierra con cualquier funcionario u oficial público competente tal y como dispone el artículo 276 de la Constitución.

Cuarto: Fijar un astreinte de cinco mil Pesos diarios, a cada vocal y a la Junta de Cabarete, remiso, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y que esta sea ejecutoria sobre minuta.

Quinto: Que se compensen las costas en razón de la materia.

Sexto: Extender el Astreinte a la Sra. Ángela de Jesús en atención a que ella ha pedido ser parte del proceso y así lo ha entendido el Tribunal. Bajo reservas.

<sup>36</sup> Véase TC/0578/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y al principio de presunción de inocencia. Según arguyen, al imponer al funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme dictada en contra suya, consideran que se violenta la indicada presunción de inocencia, razón por la cual solicitan su inaplicación al juez de amparo que, en la especie, es el Tribunal Constitucional. En relación con este argumento, para que este colegiado dictamine una nueva interpretación respecto a una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad, y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de acuerdo con el art. 36 de la Ley núm. 137-11.

d. En la especie, si bien es preciso indicar que en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo, se determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo, procedería a conocer directamente de las correspondientes acciones resultantes, colocando a la jurisdicción constitucional y el juez de amparo en puntos de coincidencias respecto a la protección de los derechos fundamentales, debiendo proveer la tutela que no se haya otorgado por una interpretación distinta de las normas constitucionales o de las vías procesales habilitadas para ello. En este sentido, no podría este colegiado transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir (a través de la vía difusa) la excepción de inconstitucionalidad en cuestión<sup>37</sup>. Por tanto, si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de esta acción de amparo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 188 constitucional y el art. 51 de la

<sup>37</sup> Véase la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11. Por este motivo, este colegiado constitucional no se pronunciará sobre la referida excepción de inconstitucionalidad.

e. Respecto a la solicitud de declaración de improcedencia de la acción en cuestión por supuesta falta de calidad para actuar de la accionante, las referidas partes coaccionadas aducen que a la señora Raquel Sierra Valdez, en su calidad de subdirectora, no le corresponde sustituir al director del distrito municipal de referencia, sino al tesorero correspondiente. Al respecto, contrario a lo planteado, el art. 80<sup>38</sup> de la Ley núm. 176-07 (luego de su modificación por la Ley núm. 341-09), expresamente establece que los subdirectores asumirán las funciones del director en caso de ausencia temporal o definitiva de este último. Así, al resultar la señora Raquel Sierra Valdez la subdirectora del indicado distrito municipal, le corresponde a esta última, en virtud del citado art. 80 de la Ley núm. 176-07, asumir las funciones del director en cuestión en los casos previstos por la ley. Por estos motivos, se rechaza el medio de improcedencia antes citado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Sin embargo, continuando con la determinación de la procedencia de la presente acción, específicamente en cuanto al presupuesto procesal relativo a la existencia de objeto e interés jurídico actual del proceso de amparo reconocido por el precedente TC/0035/13, de quince (15) de marzo,<sup>39</sup> este tribunal constitucional debe realizar las siguientes valoraciones. Tal como se indicó en el epígrafe 7 de la presente decisión, la finalidad perseguida por la señora Raquel Sierra Valdez mediante la presente acción de amparo de cumplimiento consistía, en síntesis: en obtener el cumplimiento del art. 44 de la citada Ley núm. 176-07; suspender provisionalmente en sus funciones al

<sup>38</sup>Artículo 80.- *Órganos de gobierno y administración. El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste [...].*

<sup>39</sup> Criterio retirado en la Sentencia TC/0172/16, de doce (12) de mayo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces director del Distrito Municipal de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, y lograr que la junta del indicado distrito municipal la designara como directora sustituta, cuestiones que originalmente fueron concedidas por el juez *a quo*.

g. En relación con esas pretensiones, se advierte que, a la fecha en que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue remitido a la secretaría de esta sede constitucional, y la fecha en que el presente amparo de cumplimiento es decidido, la señora Raquel Sierra Valdez logró acreditarse como directora del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, según la certificación emitida por la junta del indicado distrito municipal el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)<sup>40</sup>.

h. De lo antes expuesto se advierte que la acción de amparo de cumplimiento de la especie carece de objeto por *hecho superado*, en virtud de que al momento en que se está decidiendo el presente recurso de revisión constitucional, la parte accionante ya ha logrado sus pretensiones, es decir, el cumplimiento de la norma cuya aplicación reclamaba, así como su designación frente al distrito municipal de referencia. El fenómeno procesal antes advertido es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una *carencia actual de objeto por hecho superado*.

<sup>40</sup> Dicha certificación expresa lo siguiente: *Yo, Fabio Mella Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 09700090146, Secretario de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, CERTIFICO y DOY FE de que en los archivos puestos a mi cargo en los libros de sesiones figura un Acta de la Sesión Extraordinaria 13-13, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2013, que leída textualmente dice de la siguiente manera: La Junta de Vocales resuelve conforme lo dispone la Ley 176-07 literal b, y la Ley 341-09 suspender en funciones hasta tanto concluya definitivamente el proceso judicial abierto con envío a juicio del Director Gabriel Antonio Mora, y designar en sustitución suya a Raquel Sierra Valdez, como Sub-directora en funciones de Directora. Esta resolución fue aprobada a unanimidad. [Subrayado nuestro]. La Licenciada Raquel Sierra Valdez, presente en la sesión, de inmediato fue Juramentada por la Sr. Claritza Ruiz, presidenta de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, informando que a partir de ese momento entiende que no procede liquidar astreinte a la presidenta. Esta resolución junto a las demás tomadas en la fecha Indicada, fue debidamente tomada y colocada en la puerta de la Junta Municipal. Dado a solicitud de la parte interesada hoy día veintitrés (23) de Enero del año dos mil catorce (2014), en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, Republica Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En este sentido, sobre la carencia de objeto por hecho superado, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0484/20, de veinte (20) de diciembre, secundó la definición del fenómeno procesal de la carencia de objeto por hecho superado desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, estableciendo que esta se configura cuando:

*entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo previo a la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. [...] Es decir, que el amparo constitucional procura “ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>41</sup>.*

j. Además, en la propia citada Sentencia TC/0484/20, este colegiado precisó que:

*la falta de objeto e interés jurídico de la justicia constitucional no comparte la misma naturaleza procesal que la prevista en la justicia ordinaria. En efecto, el juez de la justicia ordinaria, al conocer de un medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, cumple su deber jurisdiccional con determinar si la instancia judicial en cuestión*

<sup>41</sup> El resaltado de es nuestra autoría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisface los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes; en caso negativo, pronuncia la inadmisión de esta sin efectuar ninguna valoración sobre el fondo del conflicto so pena de incurrir en incongruencia motivacional. **Mientras que al juez constitucional le incumbe, además de analizar los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes a la instancia de la cual esta apoderado, también debe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo, valorando “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”.**<sup>42</sup>*

k. Verdaderamente, mediante la Sentencias TC/0175/15, de diez (10) de julio,<sup>43</sup> este tribunal constitucional consideró posible deducir la carencia de objeto por hecho superado en aquellos conflictos sobre los cuales ha cesado el motivo y objeto del proceso. Además, en relación con el nombramiento de la parte accionante, señora Raquel Sierra Valdez, como directora del Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, resulta oportuno reiterar nuestro criterio con respecto a los hechos notorios, establecido en la Sentencia TC/0006/18, de dieciocho (18) de enero, en los términos siguientes:

<sup>42</sup> El resaltado es de nuestra autoría.

<sup>43</sup> i) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto, ya que ha desaparecido la causa que motivó la acción de amparo, pues los comicios electorales en los cuales se proponía participar el accionante, hoy recurrido en revisión, constituye un hecho agotado y cumplido, por lo que ha cesado el motivo y objeto de este proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que: “...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.*

*9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: “...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión”.*

1. Aunado a lo precisado en el acápite anterior, en un caso similar al de la especie resuelto mediante la Sentencia TC/0029/18, el Tribunal Constitucional dictaminó como sigue: [...] *aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.* Este precedente resulta aplicable al presente caso, en tanto que las pretensiones de la parte accionante han sido satisfechas con la suspensión del antes director del Distrito Municipal de Cabarete, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, y la designación de esta, la señora Raquel Sierra Valdez, como directora sustituta, antes de la emisión de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Con base en la precedente argumentación, se impone concluir aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11<sup>44</sup>, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie carece de objeto e interés jurídico actual, al comprobarse la satisfacción de las pretensiones sustantivas en cuya virtud la parte accionante promovió originalmente su acción de amparo de cumplimiento. Por tanto, este colegiado estima que deviene improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Raquel Sierra Valdez, al quedar la indicada acción carente de objeto e interés jurídico actual, por lo que, a juicio de este colegiado, procede declarar la improcedencia de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>44</sup> Dicho artículo dispone lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco contra la Sentencia núm. TSE-036-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE-036-2013, objeto de este recurso de revisión, con base en las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Raquel Sierra Valdez (subdirectora del Distrito Municipal de Cabarete) contra: la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, en las personas de sus integrantes, señores Claritza Ruiz Ciriaco, Elio Antonio Gutiérrez y Lorenzo Roberto Sancassani (en sus respectivas calidades de presidenta y vocales), y la señora Santa Ángela de Jesús Santana (presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa), y el interviniente forzoso, señor Gabriel Antonio Mora Ramírez (director del indicado Distrito Municipal de Cabarete).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco; y a las partes correcurridas, Junta del Distrito Municipal de Cabarete; así como a los señores Raquel Sierra Valdez, Elio Antonio Gutiérrez, Lorenzo Roberto Sancassani y Santa Ángela De Jesús Santana, en sus respectivas calidades enunciadas.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus razonamientos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. TSE-036-2013 dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), que rechazó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Claritza Ruiz y Elio Antonio Gutiérrez, en contra del art. 44, letra “b” de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones y acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Raquel Sierra Valdez, en razón de que en la especie existió un proceso penal en curso, en el que los órganos judiciales apoderados emitieron un auto de apertura a juicio que envió al señor Gabriel Antonio Mora Ramírez a juicio de fondo, por lo que, conforme al texto del artículo 44, literal b) Ley Núm. 176-07 del diecisiete (17) de julio del dos mil siete (2007), la suspensión procede tan pronto se haya dado inicio a este, la audiencia estuvo fijada para el día 23 de enero de 2014, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar, que en la actualidad la acción carece de objeto e interés porque al decidirse el presente recurso de revisión, la parte accionante ya había logrado el cumplimiento de la norma cuya aplicación reclamaba, así como su designación frente a la ciudad de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Además, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal elude examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes en contra del artículo 44, literal b) Ley Núm. 176-07, por considerar, que no podría este colegiado transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir a través de la vía difusa la excepción de inconstitucionalidad planteada, porque si esta Corporación Constitucional se pronunciara sobre la solicitud respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la referida Ley núm. 176-07, de manera incidental, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 188 constitucional y el art. 51 de la Ley núm. 137-11; por lo que es necesario dejar constancia de mi discrepancia con esta y las aludidas consideraciones de este Colegiado.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELUDE ESTATUIR SOBRE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

4. Los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Claritza Ruiz Ciriaco, solicitaron en su acción de amparo de cumplimiento, que sea declarada no conforme a la Constitución el art. 44 de la ley 176-07, porque deriva en irrazonable, por ende, violatorio al artículo 74.2 de la Constitución y al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 69 de la citada norma suprema.

5. Respecto de la excepción en inconstitucionalidad, esta corporación señaló:

*“ d) En la especie, si bien es preciso indicar que en la Sentencia TC/0071/13 se determinó que, en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo, procedería a conocer directamente de las correspondientes acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultantes, colocando a la jurisdicción constitucional y el juez de amparo en puntos de coincidencias respecto a la protección de los derechos fundamentales, debiendo proveer la tutela que no se haya otorgado por una interpretación distinta de las normas constitucionales o de las vías procesales habilitadas para ello. En este sentido, no podría este colegiado transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir (a través de la vía difusa) la excepción de inconstitucionalidad en cuestión<sup>45</sup>. Por tanto, si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de esta acción de amparo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 188 constitucional y el art. 51 de la Ley núm. 137-11.”*

6. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, esta decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

7. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente

<sup>45</sup> TC/0111/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*“En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>46</sup>.*

9. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>47</sup>; y que en todo caso, debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la

<sup>46</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>47</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

10. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo<sup>48</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

11. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, son los que le otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>49</sup>, corresponde a este órgano examinar si los

<sup>48</sup> Negritas incorporadas.

<sup>49</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

12. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

13. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial.*

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

17. A efectos de lo expuesto, la elusión constitucional respecto del examen de la excepción de inconstitucionalidad, evidencia una contradicción, no solo con el mandato de la Constitución, sino con la fuerza vinculante del precedente<sup>50</sup>, pues una de las características de esta institución para un órgano constitucional es la función fundamental que cumple en el ordenamiento para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho y la supremacía constitucional.

18. Pero aún más, la propia Ley 137-11, dispone, que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse aún de oficio, en aquellas causas sometidas a conocimiento del juez o tribunal del poder judicial<sup>51</sup>, ello supone que esa facultad se deriva al Tribunal Constitucional, cuando revoca una sentencia de amparo y se convierte en juez de la acción de tutela, es decir, el juez constitucional, “se transmuta –procesalmente hablando –en el juez de amparo, pasando a solucionar –directamente –el conflicto planteado en la acción original, adoptando las medidas requeridas para restituir, cuando proceda, los derechos fundamentales que se hayan vulnerado, o bien evitando su inminente violación.”<sup>52</sup>

19. Otra responsabilidad del Tribunal Constitucional, deriva de la actividad doctrinal nomofiláctica, que de acuerdo con el imperativo mandato del artículo 185 de la Carta Política, debe garantizar la supremacía de la Constitución, el

<sup>50</sup> Artículo 184.- Tribunal Constitucional. (...). Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...).

<sup>51</sup> Artículo 52, Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

<sup>52</sup> Ponencia del Magistrado Lino Vásquez Sámul, “Constitucionalización del Derecho”, IV Congreso del Tribunal Constitucional, página 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en tanto sus decisiones son precedentes vinculantes para todos los poderes públicos.

20. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se elude conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa, sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>53</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

21. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

22. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones*

<sup>53</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importantes para hacerlo*<sup>54</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>55</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

23. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>56</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un

<sup>54</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>55</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>56</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>57</sup>.

25. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

26. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

27. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

<sup>57</sup> Op.cit. p.21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31.1 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada, conduce a que en la especie es dable concluir, que esta decisión evidencia falta de estatuir, en tanto, esta Corporación eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este tribunal constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

*[d] En la especie, si bien es preciso indicar que en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo, se determinó que, en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo, procedería a conocer directamente de las correspondientes acciones resultantes, colocando a la jurisdicción constitucional y el juez de amparo en puntos de coincidencias respecto a la protección de los derechos fundamentales, debiendo proveer la tutela que no se haya otorgado por una interpretación distinta de las normas constitucionales o de las vías procesales habilitadas para ello. En este sentido, no podría este colegiado transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir (a través de la vía difusa) la excepción de inconstitucionalidad en cuestión (Véase la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo.). Por tanto, si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del art. 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de esta acción de amparo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el art. 188 constitucional y el art. 51 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, este colegiado constitucional no se pronunciará sobre la referida excepción de inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresado desde la Sentencia TC/0332/21, y reiterado en la Sentencia TC/0252/22.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**